



RADICACIÓN: 080014189-002-2022-00104-01  
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ESTHER NUÑEZ ARIZA  
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION DEL ATLANTICO FAMILIAR - CAJACOPI ATLANTICO

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

#### ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el Accionado, contra el fallo de tutela de fecha 03 de marzo de 2022 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la señora LUZ ESTHER NUÑEZ ARIZA, a través de apoderado judicial, contra CAJA DE COMPENSACION DEL ATLANTICO FAMILIAR - CAJACOPI ATLANTICO, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social.

#### ANTECEDENTES:

Manifestó la accionante, que se encuentra afiliada a E.P.S.- CAJACOPI y que el día 23 de noviembre de 2021 dió a luz a su bebé en una clínica adscrita a E.P.S CAJACOPI, a través de sus servicios de salud, sin contratiempos, pues se encuentra al día en sus cotizaciones mensuales, de acuerdo a lo exigido con el SGSSS y que posteriormente, se realizó el respectivo trámite en CAJACOPI E.P.S. para recibir la prestación económica correspondiente a la licencia de maternidad que por ley le corresponde, el cual fue vulnerado por CAJACOPI E.P.S., quien negó el pago de dicha licencia argumentando que los *“los aportes realizados en ADRES en el Maestro de Afiliados Compensados, se logra evidenciar que solo existen aportes para 8 periodos cotizados hasta el de inicio de la licencia la cual comenzó el día 23 de noviembre de 2021, es decir, de acuerdo con las semanas declaradas por el médico tratante al momento del parto, la usuaria contaba con menos 9 meses de gestación. Por tanto, los aportes iniciaron con la usuaria en estado de gestación.”*

Señala que CAJACOPI EPS, que de manera flagrante e indiscriminada está vulnerando derechos fundamentales, como el mínimo vital, derecho a la protección de la mujer durante el embarazo y la lactancia, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones la corte constitucional, acerca del pago de los pagos de la licencia de maternidad.

Manifiesta la accionante que, tiene derecho al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad reclamada, por cuanto se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante dependiente, realizó aportes al sistema desde abril del 2021, hasta noviembre del 2021, es decir, por más de cuatro (4) semanas, durante el periodo de gestación, cotizó ocho meses, y que la EPS no adelantó los trámites correspondientes para el cobro de los periodos adeudados, situación que la obliga a asumir las consecuencias derivadas de su propia negligencia, esto es, reconocer el pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho (allanamiento a la mora);

Por lo anterior la negativa de CAJACOPI EPS de pagarle, la incapacidad médica por licencia de maternidad le vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, por lo que ruega ordenar a la entidad accionada pagar la licencia de maternidad a la que tiene derecho.

Finalmente, señala que han transcurrido casi 3 meses desde el nacimiento de su hijo, tiempo durante el cual se ha perpetuado esta vulneración a sus derechos fundamentales y a los de su hijo, porque se entiende que la licencia de maternidad debe ser cancelada de manera inmediata por parte de la EPS, porque esta es la garantía de que esa madre lactante y su bebé recién nacido puedan llevar con éxito sus primeros meses de vida, además de asegurar a la madre el descanso ideal después de un parto por cesárea, para brindar al recién nacido los cuidados idóneos sin tener preocupaciones por el aspecto económico.

#### PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE



Pretende la accionante, con fundamento en los hechos expuestos y en las pruebas relacionadas, se ordene a CAJACOPI E.P.S. cancelar de manera inmediata la incapacidad (LICENCIA DE MATERNIDAD) que por derecho le corresponde

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

Manifiesta la accionada, a través de la Doctora JOBANNA RUIZ CANTILLO, en calidad de Coordinadora Seccional Atlántico del Programa de Salud, con respecto a los hechos señalados por la accionante, que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO viene enfrentándose a una grave problemática ya hace algún tiempo, relacionada con licencias de maternidad solicitadas con fundamento en situaciones fraudulentas que ya han sido puestas en consideración y conocimiento de autoridades competentes.

Frente a los hechos, señalados por la accionante, manifiesta la accionada, que es cierto que la Sr. LUZ ESTHER NÚÑEZ ARIZA se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS Y no se discute que dio a luz el 23 de noviembre de 2021 en la CLINICA CEHOSAM a su hija, Hasta este punto no se configura ninguna causal que justifique vulneración alguna de derechos hacia la usuaria y que el pago de la licencia de maternidad es una PRESTACIÓN ECONÓMICA PATRONAL señalada en el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 193 y 236, y que EL PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO NO ES EL EMPLEADOR DE LA USUARIA. EL PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD DEBE SER ASUMIDO POR EL EMPLEADOR, CONFORME A LA LEY, Y NO LA EPS.

Con respecto al pago de las prestaciones Económicas, manifiesta el accionado, que, al validar la información de las prestaciones económicas, se evidencia que a la fecha de la presente registra una solicitud de reconocimiento de licencia de maternidad radicada por el aportante NIT 901253904 CONSTRUCCIONES AVANZADAS DE COLOMBIA SAS con fecha de inicio 23/11/2021 y fecha fin 28/03/2022, la cual se encuentra pendiente de pago.

Que, para el caso concreto, al analizar la información, el accionado señala que encuentra las siguientes:

*“1- Validando los aportes realizados en ADRES en el Maestro de Afiliados Compensados, se logra observar que hasta el momento solo existen 8 periodos cotizados hasta el de inicio de la licencia (23/11/2021), es decir, de acuerdo con las semanas declaradas por el medico al momento del parto, la usuaria contaba con 9 meses de embarazo. Por tanto, los aportes iniciaron con la usuaria en estado de gestación.”*

*“2-Revisando el archivo PILA, el citado aportante realiza la liquidación de los aportes bajo el subtipo 4 (cotizante con requisitos cumplidos para pensión), lo cual evidencia que dicho aportante no le realiza aportes al fondo de pensiones (evasión). Situación que no guarda relación con la edad de la cotizante que a la fecha es de 32 años.”*

*3- En vista de la situación atípica antes mencionada, la EPS en uso de sus funciones y como responsable de la administración de recursos públicos, el día 17 enero 2022 a las 08:45 am se realiza contacto vía telefónica al número de celular 3016506485 con el aportante CONSTRUCCIONES AVANZADAS DE COLOMBIA SAS al llamado contesto el Sr EMILI MORALES quien dice ser el Asistente Administrativo, es la persona encargada de recibir la llamada y brindar la información: 1. Se indaga sobre la empresa lo cual responde que no está autorizado para brindar información. Sobre la empresa pero que le informara a su jefe inmediato. Se trata de confirmar la dirección de la empresa que registra en nuestro sistema de información: CR 45 N 76 115 e indica que ellos se trasladaron hace meses de esa dirección. 2. En cuanto a la relación laboral con la Sra LUZ NÚÑEZ ARIZA manifiesta que actualmente trabaja con ellos y desempeña el cargo de psicóloga. Con un salario de 6000.000. 3. Se solicita visita por parte de la Eps pero indica que será confirmada con el jefe. Que lo llamaran en horas de la tarde. 4. A las 2:30pm del mismo día se realiza llamada al Sr EMILI al mismo número de celular, indica que está almorzando y no ha podido hablar con su jefe,*



que le marcaran al día Siguiete. 5. El día 18 enero 2022 Se contacta nuevamente al Aportante por medio del número antes mencionado y no responde, se reitera la llamada 7 veces. 6. El día 19/enero/2022 8:31am Se realizan 3 llamadas sin obtener respuestas. Nota: no se realiza visita a la empresa presencial porque no fue obtenida la dirección de las instalaciones locativas. (ver anexo 'Acta\_aporante')

Finalmente, señala la accionante, que evidencia una presunta simulación de vinculación laboral con el aportante CONSTRUCCIONES AVANZADAS DE COLOMBIA SAS NIT 901253904, considerando que está en una situación de abuso del derecho tal como se encuentra establecido en el Artículo 2.2.3.4.1 parágrafo 7 Decreto 1333 del 2018 y así mismo ante un caso de evasión y elución debido a que el aportante no está contribuyendo los aportes a Pensión que por ley es obligatorio.

#### CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

La entidad vinculada a la presente acción, respondió a través de la Doctora ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, quien señaló frente a los hechos descritos en la tutela, que "*Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.*"

Informa que consultada la información de la accionante en la AD-MINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD se encuentra ACTIVA en calidad COTIZANTE a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO -CM y al día en el pago de sus aportes de seguridad social.

Finalmente, el representante de la entidad vinculada, solicito al despacho, se exonere al Ministerio Salud y Protección Social de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto no está en su competencia reconocer la licencia de maternidad solicitada y en su lugar, se ORDENE a la EPS el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, y CONSTRUCCIONES AVANZADAS DE COLOMBIA S.A.S., fueron vinculadas y notificadas en primera instancia, mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis en la presente acción de tutela, guardaron silencio.

#### CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS – DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANA NACIONALES

La entidad vinculada, a través de la Doctora LUZ MILDRETH GALAN PALACIO, informa que se realizó consulta al área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla y la señora Luz Esther Núñez Arizano es, ni ha sido servidora pública de la U.A.E. DIAN, por tanto, la vinculación no obedece a temas laborales. Así mismo se informa que consultado en los sistemas de la Dian la señora Luz Esther Núñez Arizano figura registrada, por lo que solicita al despacho la Desvinculación de la presente acción de tutela a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN por no tener incidencia en las resultas de la presente acción de tutela.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, resolvió:



**“PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ ESTHER NUÑEZ ARIZA, que han sido vulnerados por CAJACOPI ATLANTICO, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a CAJACOPI ATLANTICO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagar de forma completa a la señora LUZ ESTHER NUÑEZ ARIZA, identificada con la C.C. No. 1.045.685.167, la licencia de maternidad por 126 días ordenada a partir del 23 de noviembre de 2021.

#### SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, la entidad Accionada CAJACOPI, a través de la Coordinadora Seccional Atlántico del Programa de Salud, presentó contra el fallo de fecha 03 de marzo de 2022, proferido por el Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA manifestando que, considera que el Juez de Instancia, no se tuvo en cuenta lo explicado en cuanto a las irregularidades encontradas en el presente caso, señalando que quien debe realizar el pago de la licencia de maternidad es el empleador, situación que no se ha demostrado por parte de la accionante, y una vez realizado dicho pago, el empleador es quien debe realizar dicho recobro, esto en concordancia con la ley 019 de 2012 artículo 121.

Señala, que entonces la vulneración de los derechos del menor, se ven transgredidos es por el empleador quien no cancela dicha licencia a su trabajadora y no por CAJACOPI EPS quien sigue garantizando los derechos de la usuaria y su familia.

Argumenta su impugnación el accionado, en las consideraciones expuestas y hechos que le hacen dudar razonablemente y solicitan al despacho, que previo a emitir cualquier juicio sobre el problema planteado, se verifique no solo la identidad de quien presenta la acción de tutela, sino que se verifique si efectivamente la “accionaste” labora en dicha empresa y si su salario corresponde a dicho valor. Para ello se solicita una declaración jurada o de parte a fin de que se ratifiquen los hechos de la tutela y se amplíe conforme a lo aquí expresado. Se reitera lo dicho toda vez que hay serios indicios de fraude al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, y concluye señalando que se probó que existen inconsistencias en el presente caso, las cuales fueron expuestas en los numerales anteriores.

#### COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

#### LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

##### PROBLEMA JURIDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 03 de marzo de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la vida digna, mínimo vital y la seguridad social, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.



### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. -

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario, al respecto, señala la sentencia la Corte Constitucional en Sentencia T-224/21:

*“31. A través de diferentes figuras (i.e. incapacidades laborales), el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho los trabajadores cuando se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales debido a un accidente laboral o una enfermedad de origen común.*

*32. El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho al pago de un auxilio monetario en caso de incapacidad comprobada. Por su parte, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general. Dicho artículo establece que las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud.*

*33. El pago de las incapacidades reconoce la importancia que tiene el salario de los trabajadores para la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse a las incapacidades. Este tribunal ha establecido que el pago de aquellas se creó para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez. De manera que el Sistema General de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que, ante una contingencia exista una respuesta apropiada<sup>29l</sup>. La jurisprudencia constitucional también fijó unas reglas en la materia<sup>27l</sup>:*

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores<sup>28l</sup>, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia<sup>29l</sup>; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta<sup>30l</sup>”.*

*34. En consecuencia, ante la falta de reconocimiento de las incapacidades se presume la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida digna del trabajador<sup>31l</sup>.*

### **Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia**



*La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>1</sup> le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:*

*“(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*

*Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:*

*“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los “principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital”<sup>2</sup>.*

*Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una “protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores”<sup>3</sup>, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto<sup>4</sup>.*

Por su parte, el Decreto 780 de 2016 estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante. En cuanto a las incapacidades laborales de origen común prescribe: ser afiliado cotizante y haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Para el reconocimiento de la licencia de maternidad, se requiere haber cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud algún número de semanas durante el periodo de gestación.

Así, en lo que se refiere al tiempo de cotización, la Corte Constitucional, en sentencia T-224/21, señala:

*“En lo que respecta al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la Sala reitera que, según la jurisprudencia constitucional, dicha prestación representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto<sup>5</sup>. En este sentido, si la trabajadora no cotizó durante todo el tiempo de la gestación, la Entidad Promotora del Sistema de Seguridad Social en Salud deberá pagar dicha prestación económica de la siguiente manera: (i) completa, si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de (2) dos meses del período de gestación o, (ii) proporcional al tiempo cotizado, si faltaron por cotizar más de (2) dos meses del período de gestación<sup>6</sup>. “*

## CASO CONCRETO

El accionado pretende que, a través de la impugnación del fallo de tutela, sea revocado el fallo del juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, emitido el día 03 de marzo de 2022, dicho fallo concedió los derechos impetrados por la Señora LUZ ESTHER NUÑEZ ARIZA, a través de apoderado, en contra de CAJACOPI EPS.

<sup>1</sup> Sentencia T-503 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencia T-278 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencia T- 489 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T- 278 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencia T-598 de 2006

<sup>6</sup> Sentencia T-503 de 2016.



La Señora LUZ ESTHER NUÑEZ ARIZA, como afiliada a la E.P.S.- CAJACOPI, el día 23 de noviembre de 2021 dió a luz a su bebé en una clínica adscrita a E.P.S CAJACOPI, a través de sus servicios de salud, sin contratiempos, pues se encuentra al día en sus cotizaciones mensuales, de acuerdo a lo exigido con el SGSSS y que posteriormente, se realizó el respectivo trámite en CAJACOPI E.P.S. para recibir la prestación económica correspondiente a la licencia de maternidad que por ley le corresponde, el cual fue vulnerado por CAJACOPI E.P.S., quien negó el pago de dicha licencia argumentando que los aportes realizados en ADRES en el Maestro de Afiliados Compensados, se logra evidenciar que solo existen aportes para 8 periodos cotizados hasta el de inicio de la licencia la cual comenzó el día 23 de noviembre de 2021, es decir, de acuerdo con las semanas declaradas por el médico tratante al momento del parto, la usuaria contaba con menos 9 meses de gestación. Por tanto, los aportes iniciaron con la usuaria en estado de gestación.

El accionado impugna el fallo, señalando que quien debe realizar el pago de la licencia de maternidad es el empleador, y una vez realizado dicho pago, el empleador es quien debe realizar dicho recobro a la EPS, por lo tanto, la vulneración de los derechos del menor, se ven transgredidos es por el empleador quien no cancela dicha licencia a su trabajadora y no por CAJACOPI EPS quien sigue garantizando los derechos de la usuaria y su familia.

Argumenta su impugnación el accionado, en las consideraciones expuestas y hechos que le hacen dudar razonablemente y solicitan al despacho, que previo a emitir cualquier juicio sobre el problema planteado, se verifique no solo la identidad de quien presenta la acción de tutela, sino que se verifique si efectivamente la accionante labora en dicha empresa y si su salario corresponde a dicho valor.

Se reitera lo dicho toda vez que hay serios indicios de fraude al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, y concluye señalando que se probó que existen inconsistencias en el presente caso, las cuales fueron expuestas en los numerales anteriores.

En el caso bajo estudio, frente los planteamientos señalados por la entidad accionada, con respecto a los indicios de fraude al Sistema de Seguridad Social en Salud, es de señalar que el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional, no siendo esta la instancia para ello. Adicionalmente este despacho no ha tenido noticia alguna por parte del ente competente como es la Fiscalía General de la Nación, acerca de investigaciones y/o denuncias contra la accionante por los hechos objeto de la presente acción Constitucional.

No sobra advertir, que la Acción de Tutela no es el mecanismo establecido para determinar el presunto delito de fraude, teniendo en cuenta que como bien lo ha señalado el accionado, éste ya presentó la respectiva denuncia ante la FISCALIA GENERAL DELA NACION, pues para ello la ley tiene previstos otros medios de defensa judiciales a los cuales se debe acudir.

En consecuencia, es la jurisdicción penal ordinaria, quien debe desatar la presente situación a través del ente investigador, que permita establecer si la accionante tiene o no responsabilidad en los hechos relatados por el Accionado, pues la Acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional, y su trámite es sumario, en el cual prevalece la brevedad, y por tanto los términos son reducidos, que para la segunda instancia, como en este caso, es de 20 días, y no se trata de **una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales**, por lo que mal haría el Juez Constitucional, en tomar partido de lo señalado por el accionado, sin la debida valoración probatoria, dado que en el presente asunto, de ser el caso, sería necesario reforzar con un debate probatorio que permita acudir a pruebas técnicas y/o específicas, que den certeza en el esclarecimiento de los hechos materia de esta acción, para lo cual está la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia de lo anterior, concluye el despacho, que la señora a concluyó que la señora LUZ ESTHER NUÑEZ ARIZA, tenía derecho al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad reclamadas, teniendo en cuenta que se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante dependiente, en el momento en que inicio



la licencia de maternidad, la cual fue expedida por su EPS por 126 días, y la Accionada Cajacopi EPS, no adelantó ningún trámite para el cobro de los periodos adeudados, situación que la obliga a asumir el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho la accionante.-

En lo que hace a la afirmación de la EPS accionada de no ser la obligada al pago de la licencia de maternidad, pues ello es obligación del empleador, debe decirse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene una posición disímil. En efecto en la sentencia T 224 de 2021 se dice:

*105. Así las cosas, la Sala advierte que el impago tanto de las incapacidades médicas como de la licencia de maternidad por parte de Coomeva EPS, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y al debido proceso de la accionante. Por lo tanto, esta Corte revocará el fallo proferido el 4 de mayo de 2020 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, se concederá la protección de los derechos fundamentales de la actora al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y al debido proceso. Aunado a ello **se le ordenará a Coomeva EPS el pago de las incapacidades y la licencia de maternidad de la accionante.** (Resalte del juzgado)*

Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, el despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha marzo 03 de 2022, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E

- 1.-CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 03 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación:

**c5d68bfe04ad1610f16fd1a17798740b5877e3e2bc996ca57e675aa1ae607aa1**

Documento generado en 09/05/2022 06:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**